Barranquilla, Julio 12 de 2021

Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

**CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO**

Magistrada Ponente

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO PARA CESASION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: FEDERICO RODRIGUEZ POLO

DEMANDADA: IRMA ISABEL PALOMINO ARTEAGA

RADICACION: 08001311000820190038302

**PEDRO CASTRILLO LUNA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.708 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional No. 50.625 del C.S. de la J. por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito adicionar el escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de la siguiente manera:

1. Sea lo primero solicitarle a la señora magistrada se sirva tener en cuenta el escrito radicado el día 7 de junio de 2021, mediante el cual se replicó el recurso de apelación.
2. Seguidamente paso a replicar el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en los siguientes términos:
3. Respecto al cuestionamiento que hace manifestando que en la sentencia impugnada se tomó como referencia, la sentencia C-985 de 2010, solo en lo que beneficia a la demandante, es pertinente señalar que las sentencias sirven de fundamento las decisiones de los jueces, cuando existen una coherencia entre los hechos, por lo que es necesario que se transcriba la totalidad de la sentencia, sino aquella parte que encierra un aspecto trascendental en la decisión, es decir tomar de ella las razones para la decisión. No existe en la citada sentencia, aspectos algunos que contradigan lo manifestado por el ad quo en la sentencia impugnada. Por el contrario resalta con acierto que la causal objetiva de separación de más de dos años no da lugar a examinar la culpabilidad, la sentencia exhorta a los jueces para que cuando la parte demandada alegue que fue el demandante el que dio lugar a la separación y quiera beneficiarse de los efectos patrimoniales se impone al juez el deber de examinar la culpabilidad. No hay duda que la culpa de la separación recayó en quien funge en este proceso como parte demandante, cuya responsabilidad fue reconocida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que se tramitó en el juzgado tercero de familia de Bucaramanga, con fallo del 16 de julio de 1.991, circunstancia estas que fueron tenidas en cuenta por el ad quo con fundamento en la referencia argumentativa dada por la sentencia C-985, aceptándose de esta forma que quien dio lugar a la separación fue el demandante.
4. En cuanto a la negativa de analizar la caducidad, si miramos detenidamente la situación fáctica que originó el presente proceso de divorcio, emana de la fecha en que el demandante abandonó a mi poderdante, que además la motivó para que iniciara el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que fue fallado a su favor y que posteriormente tuvo que presentar demanda de alimentos, derecho este que a la fecha viene disfrutando, siendo el objetivo de la demanda de divorcio el quitarle ese derecho, lo cual, no encuentra justificación alguna ya que como lo señaló la juez del conocimiento en su sentencia se trata de un sujeto de especial protección constitucional, por ser una mujer de tercera edad, 70 años, con problemas coronarios, operada de corazón abierto, con hipertensiva y síndrome del túnel metacarpiano, resultaría contradictorio e inconstitucional que un sujeto con estas particularidades de ser especial se le quitase ese derecho a alimento. Los hechos de la separación recaen bajo la responsabilidad del demandante y ese fue el análisis que el ad quo realizó con fundamento en la sentencia de constitucionalidad, esto resulta trascendental para determinar, no solo la causal de liquidación como se hizo en su momento sino también para imponer la obligación alimentaria. Esa situación no se puede interrumpir y subsisten hasta la fecha de ser el culpable de la separación, lo que hace inoperante la caducidad. **Por otro lado como se planteó en el escrito radicado el 7 de junio el demandante carece de legitimidad para haber presentado la demanda, por cuanto que siendo el culpable de la separación, no puede estar legitimado para demandar el divorcio por esa causal.**

La jurisprudencia ha señalado que el cónyuge que ha dado lugar al divorcio, no puede ser demandante del mismo, razón está que genera su ilegitimidad, finalmente el carácter público que tiene la caducidad invita a que esta debe ser analizada según las circunstancias de cada caso y no de manera literal o exegética en la aplicación de los dos años, por cuanto que dicho termino para comenzarlo a contar debe depender de la situación fáctica concreta, hasta el día de hoy hay una relación entre demandante y demandada que está motivada por el proceso que dio origen a la medida cautelar de embargo alimentario que pesa contra el demandante, derecho este, que fue reconocido mediante sentencia judicial y con fundamento en la separación, este reconocimiento hace inferir que si se le impuso esa obligación al demandante fue por su culpabilidad, de lo contrario no estaría embargado. Esto quiere decir entonces que los efectos de la separación aún se mantienen, lo que no da lugar a la caducidad alegada por el demandante, por cuanto que encuentra su sustento en el trato cruel y abandonó

1. En cuanto a que la sanción como cónyuge culpable no es imprescriptible, en el presente caso mantiene esa imprescriptibilidad por cuanto que no han variado las condiciones que dieron lugar a la imposición de la sanción por el contrario, esas circunstancias se vienen agudizando en la medida en que mi poderdante viene aumentando su edad, su enfermedad es irreversible y siempre está e riesgo de haberse sometido a una operación de corazón abierto, es decir su condición de ser un sujeto de protección constitucional está por encima de cualquier otra cosa, incluyendo la caducidad, lo que se trata es de preservar la vida, la salud y la alimentación como derecho conexo.
2. En cuanto a las afirmaciones señaladas como tendenciosas de injuria y calumnia, constituyen informaciones suministradas en su momento por mi poderdante, se trajo a este proceso como una reiteración a lo que en el proceso de liquidación mi poderdante adujo en ese contestó judicial, de manera que lo expuesto no es más que la manifestación que hizo mi poderdante cuando se le solicitó la información y evidencia para contestar la presente demanda de divorcio, no es un decir de este apoderado, sino el cumplimiento de lo manifestado por el cliente.

Atentamente,

**PEDRO CASTRILLO LUNA**

CC. 8.731.708 de Barranquilla

T.P. 50.625 del C.S. de la J.